



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76-001-22-05-000-2022-00111-00
Demandante:	Francisco Javier García propietario de establecimiento de comercio Senthiaa Manizales
Demandado:	Comfenalco Valle EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	159

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Comfenalco Valle EPS**, contra la sentencia N° S-2021-001252 del 02 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por el señor Francisco Javier García propietario del establecimiento de comercio Senthiaa Manizales contra Comfenalco Valle EPS.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento y pago por parte de Comfenalco Valle EPS de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas a su

empleada, señora Claudia Mercedes Vallejo Ochoa; mismas que canceló al ser el empleador.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Comfenalco Valle EPS S.A.

La entidad vinculada dio contestación a la demanda, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)¹.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. S-2021-001252 del 02 de julio de 2021, la *a quo* decidió: **Segundo**, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por el señor Francisco José García Córdoba, propietario del establecimiento de comercio Senthia Manizales. **Tercero**, ordenó a Comfenalco Valle EPS a pagar a la parte actora, la suma de \$525.107 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Cuarto**, Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que se encuentra acreditado que la señora Mercedes Vallejo se encontraba laborando para la parte actora conforme al contrato de trabajo allegado al plenario. Que a la trabajadora le fue expedido varias incapacidades médicas; mismas que el empleador pagó. Que no existe discusión que al señor Francisco García le fue cancelada las siguientes incapacidades médicas, pues así lo confirmó a esa entidad, a través de llamada telefónica.

¹ Archivo 3-RESPUESTA COMFENALCO

Nº	TRABAJADOR	CÉDULA	FECHA DE INI	FECHA FINAL	DÍAS
1	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	26/09/2017	02/10/2017	7
3	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	20/10/2017	18/11/2017	30
4	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	20/11/2017	04/12/2017	15
5	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	05/12/2017	19/12/2017	15
6	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	20/12/2017	31/12/2017	12
7	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	01/01/2018	03/01/2018	3
8	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	04/01/2018	24/01/2018	21
10	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	31/01/2018	20/02/2018	21
11	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	21/02/2018	22/03/2018	30
12	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	23/03/2018	29/03/2018	7

De esta manera, dice que se encuentra probado parcialmente la pretensión de la demanda, pues conforme lo señalado por el demandante, aún se encuentra pendiente el pago de las siguientes incapacidades médicas comprendidas del periodo 03 de octubre de 2017 al 17 de octubre de 2017, por 15 días y la expedida el 25 de enero de 2018 al 30 de enero de 2018 por 6 días. Que la entidad accionada señala en su contestación que las mismas se encuentran en estudio por medicina laboral.

Que del análisis de las pruebas aportadas, se observa el cumplimiento de los requisitos para acceder a su reconocimiento y pago. Procedió la delegada de la Superintendencia a realizar la liquidación conforme a lo estipulado en el artículo 227 del CST², advirtiéndole que el resultado no puede ser inferior al SMLMV, acorde con lo expresado en la sentencia C-543-07³, la cual debe ser pagada por un valor de \$525.107.

4. La apelación⁴

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de Comfenalco Valle EPS interpuso recurso de apelación en contra del fallo emitido por aquella en providencia del 02 de julio de 2021.

² El trabajador tiene derecho al pago de “un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras partes (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”

³ Sentencia C-543-07 En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

⁴ Archivo5- RECURSO APELACION 20210166962 EPS COMFENALCO.pdf

Señala que la entidad el día 31 de octubre de 2018 realizó una transferencia bancaria por la suma de \$7.856.545. En ella, se encuentra incluido el pago de las siguientes incapacidades médicas:

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Pagados	Valor Incapacidad	Fecha Radicación
66908271	20020897	Cancelada - 20181031	20171003	20171017	13	\$ 393.474	20171006
66908271	20025786	Cancelada - 20181031	20180126	20180130	5	\$ 121.069	20180221
66908271	20027442	Cancelada - 20181031	20180125	20180125	1	\$ 26.041	20180323

De esta manera, solicita sea revocado el fallo de primer grado, por pago total de la obligación.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional No. S N° S-2021-001252 del 02 de julio de 2021, por cuanto la EPS convocada aduce que realizó el día 31 de octubre de 2018 el pago de incapacidades médicas adeudadas por la suma de \$7.856.545 a favor del señor Francisco Javier García?

2. Respuesta al primer problema jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **negativa**. En la decisión de la Superintendente Delegada se ordena el pago de las incapacidades en favor del señor Francisco Javier García, al considerar que Coomeva EPS S.A. no había aportado prueba alguna con su escrito de contestación, que evidencie canceló las prestaciones económicas deprecadas, pues la obligación no cesa por la sola manifestación de pago, sino con la evidencia de la materialización efectiva del mismo. El comprobante de consignación de Comfenalco Valle EPS, y que da cuenta de que el día 31 de octubre de 2018, realizó un abono a cuenta por la suma de \$7.856.545 en favor del accionante, tan solo se aportó con la apelación, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio. Aunado a ello, no existe certeza, si en dicha consignación se incluye el pago de las incapacidades objeto de este proceso.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se observa que en el escrito de apelación que se puso en conocimiento por parte de la demandada que el día 31 de octubre de 2018 realizó consignación por la suma de \$7.856.545 en favor del señor Francisco Javier García, a través de Scotiabank⁵. **Se aclara, que el certificado sólo fue aportado** al proceso con **posterioridad** a la emisión de la sentencia No. S-2021-001252 del 02 de julio de 2021 de primera instancia.

2.2.2 De la exhibición de material probatorio en el recurso de apelación y no dentro de las oportunidades procesales.

Ahora bien, el artículo 173 del C. G. del P., advierte que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por dicho código. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

El artículo 84 y 85 del CPTSS indican:

⁵ Folio 03 a 05 Archivo 5- RECURSO APELACION 20210166962 EPS COMFENALCO.pdf

“Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL 10 jun. 2009, rad. 35989, recordada en sentencia CSJ SL2933-2021, de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), precisó:

“Cuando se habla de prueba se alude, naturalmente, a un medio de convicción que, en principio, debe ser solicitado como tal por la parte interesada y decretado así por el juez, o decretado por éste de conformidad con sus facultades oficiosas. En ambos casos, el elemento que se pretenda valer como prueba debe estar debidamente decretado e incorporado al expediente.”

Por su parte, el artículo 281 del CGP indica:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

2.3. Caso concreto:

2.3.1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder parcialmente a las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades relacionadas en los folios 13 a 16 y 36 a 37 del archivo 1- DEMANDA 1-2018-136928 SENTHIA.pdf, de la siguiente manera:

TRABAJADOR	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	03/10/2017	17/10/2017	15
	25/01/2018	30/01/2018	6
Total			21 días

Pues bien, no es sujeto de controversia que: *i)* la señora Claudia Mercedes Vallejo Ochoa se encuentra afiliada a Coomeva EPS S.A; *ii)* de la vinculación contractual de ésta con el señor Francisco Javier García propietario del establecimiento de comercio Senthiaa Manizales, como se evidencia con el contrato de trabajo allegado al plenario⁶; *iii)* que a la afiliada le fueron reconocidas las precitadas incapacidades por parte de Comfenalco Valle EPS; *iv)* que su empleador pagó las mismas y *v)* no fue materia de impugnación el monto de las incapacidades liquidadas por Comfenalco Valle EPS.

Aduce el recurrente que las incapacidades medicas ordenadas por la juez de primer grado ya fueron canceladas al extremo actor desde el 31 de octubre de 2018, a través de consignación bancaria⁷, misma que fue allegada al proceso con el escrito de impugnación.

Para resolver, la Sala evoca el art. 60 del CPT y SS, el cual advierte que «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que, como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

⁶ Flios 6 a 7 Archivo 1- DEMANDA 1-2018-136928 SENTHIA..pdf

⁷ Archivo 5- RECURSO APELACION 20210166962 EPS COMFENALCO.pdf

En lo que atañe al tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisión SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, se dijo:

“Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá <solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>.

Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.

Lo dicho significa que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que, permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.

A su turno, el art. 54 ibídem regula las pruebas de oficio, y al respecto establece que además de los medios de convicción pedidos por los contendientes, “el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”, eventualidad en la cual dichas probanzas se incorporarán en el momento en que se practiquen o recauden.

Adicionalmente el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem. En uno y otro caso es potestad del juez colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación, a voces del precedente jurisprudencial. Y el art. 84 ibidem estipula «Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta».

Bajo el anterior contexto, al descender al caso que nos ocupa, es necesario extraer de la actuación procesal surtida, lo siguiente: **(i)** que Comfenalco Valle EPS, al haber sido debidamente notificada de la admisión de la demanda, realizó contestación el 26 de octubre de 2018, advirtiendo, luego de relacionar las incapacidades médicas aquí pretendidas, que las mismas cumplían los requisitos legales, y se encuentran: **“Las incapacidades No. 20020897 y 20027442 en trámite de estudio por parte del área de medicina laboral”**; **(ii)** que la Superintendente, únicamente tuvo en cuenta el material probatorio aportado con la demanda; y **(iii)** que dentro del expediente y antes de proferirse la correspondiente sentencia por la *a quo*, no se hizo manifestación alguna por parte de Comfenalco Valle, que el día 31 de octubre de 2018 realizó transferencia bancaria por valor de \$7.856.545, y que dentro de la misma se encontraba el pago de las incapacidades médicas objeto de este proceso, como se corrobora del escrito de impugnación, y se verifica en la siguiente imagen:



Ahora, si bien la parte accionada allega una consignación, no existe certeza si en ella está incluida el valor de las incapacidades ordenadas en el fallo, pues no aportó ningún tipo de soporte que corrobore la información. Y es que la Sala no puede desconocer que la juez de primer grado en la sentencia dejó consignado que, el día **03 de junio de 2021**, se comunicó de manera telefónica con el accionante en aras de verificar qué pagos fueron realizados por la entidad accionada, confirmándole que, únicamente se ha cancelado las siguientes incapacidades médicas:

No	TRABAJADOR	CÉDULA	FECHA DE INI	FECHA FINAL	DIA
1	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	26/09/2017	02/10/2017	7
3	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	20/10/2017	18/11/2017	30
4	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	20/11/2017	04/12/2017	15
5	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	05/12/2017	19/12/2017	15
6	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	20/12/2017	31/12/2017	12
7	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	01/01/2018	05/01/2018	3
8	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	04/01/2018	24/01/2018	21
10	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	31/01/2018	20/02/2018	21
11	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	21/02/2018	22/03/2018	30
12	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA	66908271	23/03/2018	29/03/2018	7

Sin que en ellas se encuentran las comprendidas entre el 03 de octubre de 2017 al 17 de octubre de 2017 y del 25 de enero de 2018 al 30 de enero de 2018, por 15 y 6 días respectivamente.

Del anterior recuento de actuaciones procesales, es del caso entrar a confirmar la decisión emitida por la Superintendente Delegada, pues quedó al descubierto que la documental anteriormente enunciada no se allegó en el curso de la primera instancia, pues en su contestación se limitó únicamente a relacionar cuáles incapacidades han sido pagadas, sin allegar un soporte de sus dichos, lo que significa que existió una omisión injustificada por parte de la accionada al ocultarla y únicamente allegarla en el trámite del recurso de apelación; impidiéndole por tanto a esta Sala ordenar su incorporación con base en la potestad que le concede el art. 83 del CPT y SS, en concordancia con el art. 84 ibidem que permite ser consideradas en la segunda instancia las pruebas pedidas en tiempo y allegadas inoportunamente.

Conclúyase entonces que el pago que se exhibió por parte de Comfenalco Valle EPS, generado el 31 de octubre de 2018, no fue aportado dentro de los momentos procesales. Razón por la cual, la Sala no tendrá en cuenta este documento para acreditar el pago en esta instancia; además, que no existe certeza si en él se encuentra incluido el valor de las incapacidades médicas objeto del proceso.

Cabe aclarar que lo anterior se remite exclusivamente para los efectos del presente proceso, sin que implique que se le reste efectos al pago realizado y que impida tomarse como prueba en el proceso compulsivo que eventualmente pudiera interponerse para el recaudo de la obligación declarada en el fallo de primera instancia.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Comfenalco EPS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° S-2021-001252 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 02 de julio 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Comfenalco Valle EPS. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital (para)
del judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO